

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN  
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO PARM-103**

**FECHA FIJACIÓN: 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 DE FEBRERO DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	LH0071-17	COMUNIDAD GUAYABALES NIT: 8100054050	VSC-1228	23/11/2021	"POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LH0071-17"	VSC	SI	VSC	10

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon



**MARIA INES RESTREPO MORALES  
COORDINADORA  
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001228 DE 2021

(23 de Noviembre 2021)

### “POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LH0071-17”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

#### ANTECEDENTES

Que el día 6 de diciembre de 2007 la GOBERNACIÓN DE CALDAS y la COMUNIDAD MINERA – GUAYABALES- identificado con NIT. No. 810005405-0 celebraron el Contrato de Concesión No. LH0071-17, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, en un área de 247,85 hectáreas cuadrados que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO, departamento de CALDAS, por el término de treinta (30) años contados a partir del 28 de marzo de 2008 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante el Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. LH0071-17 del 19 de febrero de 2008, inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de marzo de 2008, se aclaró que el área del contrato se encuentra en los municipios de MARMATO y SUPÍA, en el departamento de CALDAS.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 9/02//2021 (20211001006032), la ASOCIACION DE MINEROS GUAYABALES., titular del Contrato de concesión LH0071-17 debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realiza el señor JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE, identificado con cedula de ciudadanía 4.446.703, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

*Coordenadas: Datum Bogotá*  
*Bocamina AZUCENA*  
*Sector: Marmato*  
*Este: 1162196*  
*Norte: 1099220*

*Coordenadas: Datum Bogotá*  
*Bocamina GUAYABALES*  
*Sector: Marmato*  
*Este: 1162070*  
*Norte: 1099108*

Por medio del Auto PARM No. 854 del 19 de octubre de 2021, se admitió y se programó visita de verificación de las perturbaciones alegadas por la sociedad titular del Contrato de Concesión LH0071-17.

"POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LH0071-17"

---

Mediante documento, radicado con el No. 20211001503042 del 20 de octubre de 2021, el apoderado de la sociedad COMUNIDAD MINERA GUAYABALES, presentó desistimiento a la solicitud de amparo administrativo.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión LH0071-17, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001006032 del 09 de febrero de 2021, su titular solicitó acción de amparo administrativo de acuerdo con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el cual establece:

*ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

[Subraya por fuera del original.]

Sin embargo, mediante radicado No. 20211001503042 del 20 de octubre de 2021, la sociedad titular del Contrato de Concesión No. LH0071-17 por intermedio de su apoderado desistió de la solicitud de amparo administrativo, por no existir en la actualidad perturbación en el área del Contrato de Concesión LH0071-17.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa el desistimiento de las peticiones, no obstante, por remisión, el artículo 297 de esta codificación establece que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en lo anterior, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

*Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

El desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés por parte del administrado, en el presente caso el titular minero, en la actuación que se ha iniciado ante la administración pública y, evidentemente, para que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

En consecuencia, de acuerdo con la anterior disposición normativa, se procederá a aceptar el desistimiento a la solicitud de amparo administrativo, teniendo en cuenta que no es factible continuar de oficio con el trámite por parte de la autoridad minera, puesto que dicha petición es un acto libre de parte del titular minero de acuerdo con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- arriba citado.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento expreso (radicado No. 20211001503042 del 20 de octubre de 2021) a la solicitud de amparo administrativo presentada con radicado No 20211001006032 del 09 de febrero de 2021, por la sociedad titular para el Contrato de Concesión LH0071-17, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese el presente acto en forma personal a la sociedad COMUNIDAD MINERA GUAYABALES., a través de su representante legal o apoderado, en calidad de titular del Contrato

*"POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LH0071-17"*

---

de Concesión LH0071-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Karina Salazar Macea., Abogada PAR Medellín*  
*Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín*  
*Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente*  
*Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara - Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001228

DE 2021

(23 de Noviembre 2021)

### “POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LH0071-17”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

#### ANTECEDENTES

Que el día 6 de diciembre de 2007 la GOBERNACIÓN DE CALDAS y la COMUNIDAD MINERA – GUAYABALES- identificado con NIT. No. 810005405-0 celebraron el Contrato de Concesión No. LH0071-17, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, en un área de 247,85 hectáreas cuadrados que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO, departamento de CALDAS, por el término de treinta (30) años contados a partir del 28 de marzo de 2008 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante el Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. LH0071-17 del 19 de febrero de 2008, inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de marzo de 2008, se aclaró que el área del contrato se encuentra en los municipios de MARMATO y SUPÍA, en el departamento de CALDAS.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 9/02//2021 (20211001006032), la ASOCIACION DE MINEROS GUAYABALES., titular del Contrato de concesión LH0071-17 debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realiza el señor JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE, identificado con cedula de ciudadanía 4.446.703, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

*Coordenadas: Datum Bogotá*

*Bocamina AZUCENA*

*Sector: Marmato*

*Este: 1162196*

*Norte: 1099220*

*Coordenadas: Datum Bogotá*

*Bocamina GUAYABALES*

*Sector: Marmato*

*Este: 1162070*

*Norte: 1099108*

Por medio del Auto PARM No. 854 del 19 de octubre de 2021, se admitió y se programó visita de verificación de las perturbaciones alegadas por la sociedad titular del Contrato de Concesión LH0071-17.

"POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LH0071-17"

---

Mediante documento, radicado con el No. 20211001503042 del 20 de octubre de 2021, el apoderado de la sociedad COMUNIDAD MINERA GUAYABALES, presentó desistimiento a la solicitud de amparo administrativo.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión LH0071-17, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001006032 del 09 de febrero de 2021, su titular solicitó acción de amparo administrativo de acuerdo con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el cual establece:

*ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

[Subraya por fuera del original.]

Sin embargo, mediante radicado No. 20211001503042 del 20 de octubre de 2021, la sociedad titular del Contrato de Concesión No. LH0071-17 por intermedio de su apoderado desistió de la solicitud de amparo administrativo, por no existir en la actualidad perturbación en el área del Contrato de Concesión LH0071-17.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa el desistimiento de las peticiones, no obstante, por remisión, el artículo 297 de esta codificación establece que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en lo anterior, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

*Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

El desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés por parte del administrado, en el presente caso el titular minero, en la actuación que se ha iniciado ante la administración pública y, evidentemente, para que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

En consecuencia, de acuerdo con la anterior disposición normativa, se procederá a aceptar el desistimiento a la solicitud de amparo administrativo, teniendo en cuenta que no es factible continuar de oficio con el trámite por parte de la autoridad minera, puesto que dicha petición es un acto libre de parte del titular minero de acuerdo con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- arriba citado.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento expreso (radicado No. 20211001503042 del 20 de octubre de 2021) a la solicitud de amparo administrativo presentada con radicado No 20211001006032 del 09 de febrero de 2021, por la sociedad titular para el Contrato de Concesión LH0071-17, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese el presente acto en forma personal a la sociedad COMUNIDAD MINERA GUAYABALES., a través de su representante legal o apoderado, en calidad de titular del Contrato

*"POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LH0071-17"*

---

de Concesión LH0071-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Karina Salazar Macea., Abogada PAR Medellín*  
*Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín*  
*Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente*  
*Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara - Abogado VSCSM*